

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 29/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00168-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NESTOR ALONSO ACEVEDO GAVIRIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	26/05/2023	Auto que resuelve	REQUERIR al Distrito de Medellín para que, en el término de 15 días allegue el estudio técnico que sirvió de fundamento para información al proceso....	 
2	05001-33-33-026-2022-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que, en el término de 15 días allegue copia de la demanda y de la contestación del proceso con radicado 05001-23-33-000...	 
3	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	26/05/2023	Auto apertura incidente desacato	ABRIR incidente de desacato en contra del señor CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA, presidente de Cifin S.A.S., Se concede el término de 3 días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. ...	 

4	05001-33-33-026-2023-00168-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRO RINCON GALLEGO	PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	Auto declaración de incompetencia	AI DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION DE ESTE DESPACHO JUDICIAL para conocer de la demanda instaurada. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION ante la CORTE CONSTITUCIONAL. TERCERO: Ejecutoriado el...	 
---	---	---	-----------------------------	---	---	------------	--	--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Acevedo Gaviria
Accionados	Municipio de Medellín (hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín)
Radicado	05001 33 31 026 2008 00168 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Requerimiento

ANTECEDENTES

1.- Este juzgado, mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2010, entre otros, dispuso lo siguiente:

«**Tercero:** En consecuencia, se **ORDENA** al Municipio de Medellín, representado por el señor Alcalde Municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), proceda a adelantar los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transportes que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normativa para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

Cuarto: Con miras a mitigar la contaminación ambiental por emisión de gases en fuentes móviles, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en asocio con **EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, deberá proceder a ejecutar las acciones pertinentes para la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del barrio Prado Centro, sector de la carrera 47 entre calles 59 a 66 de esta ciudad¹. Para tal efecto, implementará programas de prevención, vigilancia, control y, de ser el caso, impondrá las respectivas sanciones a quienes infrinjan los límites máximos de emisión de gases, de acuerdo con lo regulado en la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Del cumplimiento de esta orden se presentarán informes mensuales a este despacho, hasta tanto el Municipio de Medellín haya acatado a cabalidad lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia.

¹ Subrayado fuera del texto original.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 14 de febrero de 2011, al resolver el recurso de apelación, entre otros, dispuso:

«**Primero: CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

Segundo: MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así: **ORDENAR** al Municipio de Medellín, representado por el señor alcalde municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), adelante los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transporte que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad². Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable, que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada³, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normatividad para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

3.- El 2 de diciembre de 2022, el señor Néstor Alonso Acevedo Gaviria solicitó a este despacho judicial que procediera a iniciar el trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia por parte del Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Coopetransa, entidades que, considera, están permitiendo el tránsito vehicular en el barrio Prado Centro, sobre todo, en la carrera 47 entre las calles 59 a 66.

4.- El 19 de enero de 2023, este despacho judicial requirió al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que presentara un informe sobre el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de febrero de 2011.

5.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín informó: (i) no existe operación autorizada para recorridos de rutas de transporte público colectivo urbano de pasajeros en la carrera 47 entre las calles 61 y 66; (ii) la ruta 041D antihorario recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60; (iii) las rutas 080 y 081 circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61; (iv) no existe operación autorizada para recorridos de rutas de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el tramo que comprende a la carrera 47 entre las calles 61 y 66, sector Palos Verdes; (v) puso en conocimiento de los gerentes de Transporte

² Ibid.

³ Ibid.



Aranjuez Santa Cruz y Combuses el requerimiento efectuado por este juzgado; y (vi) realizó operativos de control en la carrera 47 los días 7 y 9 de febrero de 2023, imponiendo diez comparendos a conductores de la ruta 069 (empresa Coopetransa) por cambio de recorrido o trazado de ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado requerirá al Distrito de Medellín para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue el estudio técnico que sirvió de fundamento para la autorización de la ruta 041D antihorario (recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60) y de las rutas 080 y 081 (circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61) y si en dicho estudio tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Distrito de Medellín para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue el estudio técnico que sirvió de fundamento para la autorización de la ruta 041D antihorario (recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60) y de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

rutas 080 y 081 (circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61) y si en dicho estudio tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial de la referencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jarol Arbey Hurtado Quiñónez
Demandadas	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00377 00
Asunto	Auto dispone requerir

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2022, el señor Jarol Arbey Hurtado Quiñónez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. La demanda fue admitida el 11 de agosto de 2022.

2. Efectuado el traslado de la demanda, CASUR y la Policía Nacional, mediante la proposición de la excepción previa de pleito pendiente, manifestaron que en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín se adelanta proceso análogo con el radicado 050013333028-2022-00130-00.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 43.4 del Código General del Proceso indica que el juez, en uso de los poderes de ordenación e instrucción otorgados, podrá exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado dispondrá requerir al despacho del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda y de la contestación que se haya presentado dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2022-00130-00, así como una certificación en la que conste el estado en el que se encuentra dicho proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio, allegue copia de la demanda y de la contestación que se haya presentado dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2022-00130-00, así como una certificación en la que conste el estado en el que se encuentra dicho proceso.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	José Eligio Mosquera Domínguez
Ejecutado	Municipio de Vigía del Fuerte
Incidentado	Carlos Fernando Valencia Cardona
Radicado	05001 33 33 026 2022 00529 00
Instancia	Primera
Asunto	Abre incidente de desacato

Este despacho judicial procede a ordenar la apertura de incidente de desacato dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2023, este juzgado requirió al señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informara las entidades bancarias en las que la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704-7, tiene cuentas bancarias activas.

2. A pesar que el oficio fue remitido el día 5 de mayo de 2023, a la fecha, el señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., no ha dado respuesta.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

Por su parte, el párrafo de ese artículo señala que «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».

En tanto el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá abrir incidente de desacato en contra del señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S.; en consecuencia, él tendrá el término de tres (3) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del señor **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA**, presidente de Cifin S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., que tiene el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alejandro Rincón Gallego
Demandados	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Colfondos), la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Porvenir) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00168 00
Auto nro.	17
Asunto	Declara falta de jurisdicción, propone conflicto de competencia

ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2023, el señor Alejandro Rincón Gallego, mediante demanda judicial presentada en la jurisdicción ordinaria, pretendió que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RAIS), administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, concretado en Colfondos y, luego, en Porvenir S.A., porque no se le suministró información completa y comprensible sobre los riesgos que debía asumir y las desventajas de su traslado.

2. Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, solicita lo siguiente: (i) que se condene a Porvenir a trasladar los aportes a Colpensiones; (ii) que se condene a Colpensiones a aceptar dichos aportes y a registrarlo como su afiliado sin solución de continuidad desde el mes de febrero del año 2000; y (iii) que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de invalidez y/o de vejez desde que se acredite como satisfecha la estructuración de la pérdida de capacidad laboral o desde que cumpla los 62 años, lo que ocurra primero.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, despacho judicial que, mediante providencia proferida el día 12 de mayo de la presente anualidad, declaró su falta de competencia para conocerla y, en consecuencia, la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín.

4. Efectuado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, la demanda le fue asignada a este despacho judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Dicho artículo, en su numeral 4, también precisa que esta jurisdicción conocerá de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Por su parte, el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 indica que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que «la competencia de los jueces contenciosos administrativos se fija cuando se acredite el cumplimiento de la regla establecida en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual exige dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a esa jurisdicción, a saber: (i) la calidad de empleado público del demandante y (ii) la naturaleza pública de la administradora del subsistema de seguridad social en controversia»¹.

Con base en lo anotado, estableció como regla de decisión: «La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado»².

2. Caso concreto

En el presente caso, el señor Alejandro Rincón Gallego pretende que se declare: (i) la ineficacia de su traslado del RAIS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad porque no se le suministró información completa y comprensible sobre los riesgos que debía asumir y las desventajas de su traslado; y (ii) que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de invalidez y/o de vejez desde que se

¹ Auto 941 del 10 de noviembre de 2021.

² Auto 906 del 3 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acredite como satisfecha la estructuración de la pérdida de capacidad laboral o desde que cumpla los 62 años, lo que ocurra primero.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para conocer la demanda porque: (i) el demandante es empleado público; y (ii) una de las pretensiones de la demanda va encaminada a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o vejez por parte de Colpensiones.

Este despacho judicial observa, en primer lugar, que la pretensión esencial del demandante consiste en que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, pretensión que, según el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, debe conocerla la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

En efecto, si bien el demandante es empleado público (primer requisito para que esta jurisdicción conozca de la demanda), él pretende que sea dejada sin efectos la afiliación a una administradora privada del subsistema de pensiones (no se cumple el segundo requisito: naturaleza pública de la administradora del subsistema de seguridad social en controversia).

En segundo lugar, el demandante también pretende que, una vez se declare la ineficacia del traslado de régimen, Colpensiones le reconozca la pensión de invalidez o vejez.

Sin embargo, en este instante, como el demandante no está afiliado a Colpensiones (no se ha declarado la ineficacia del traslado pensional), no ha solicitado pensión a Colpensiones y no ha sido negada la solicitud pensional, es claro que no existe acto administrativo que pueda ser analizado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, este despacho judicial declarará su falta de jurisdicción para conocer la presente demanda y, teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín también se declaró incompetente para conocer dicha demanda, se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE DESPACHO JUDICIAL para conocer de la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RINCÓN GALLEGO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ